----En la ciudad de Trelew, a los 21 días de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“I. R., D. A. c/ A. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. N° 372 – Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a foja 85.

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el ID 714386 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 72/78. En dicho decisorio se hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por D. A. I. R. contra la A., condenando a esta última a abonar a aquél la suma de $ 7.647,55, con más intereses, imponiendo las costas en un 95% al actor y en un 5% a la demandada.----------

----A fs. 79 se concede el recurso. En el ID 726598 luce la expresión de agravios de la actora, de la cual se confiere traslado a fs. 80, el cual fuera contestado en el ID 738533. ----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la actora y de la respuesta de la demandada.----------

----1) En el primer agravio, el actor cuestiona el argumento de la sentenciante en cuanto a que no aportó ningún elemento de entidad suficiente para convencerla de lo expuesto en la demanda, considerando que las pruebas reunidas son idóneas y contundentes. Agrega que, en todo caso, si existieron dudas con relación a la apreciación de la prueba, la jueza debió aplicar el art. 9 de la LCT y valorarla en el sentido más favorable al trabajador. Cita jurisprudencia al respecto. Se queja en cuanto a la valoración negativa del testimonio de L., al que la misma jueza consideró fluido y verosímil, mientras que tuvo en cuenta la declaración de R., quien dijo considerarse amigo del actor pero que tiene una evidente vinculación con la demandada, siendo sus declaraciones parciales e imprecisas.----------

----En un segundo agravio objeta que la *a quo* se limitó a ponderar los hechos alegados por la accionada, cuando la misma no demostró que el actor no hubiera laborado en los períodos denunciados. A ello añade que la jueza premia una registración claramente fraudulenta y tardía, lo que consistió una trampa de la contraria quien registró parcialmente la relación. Señala que la empleadora se encuentra en mejores condiciones de probar que el trabajador por contar con información y documentación disponibles, debiéndose compensar la desigualdad existente en la relación laboral mediante la normativa *pro operario.* Cita doctrina relativa a este principio. ----------

----La tercera queja se centra en que el decisorio se basa, en gran parte, en la fecha

de inauguración de “la C.” donde el actor prestaba tareas, para precisar la fecha de ingreso bajo las órdenes de la demandada. Al respecto sostiene que sin perjuicio de que la inauguración de dicho local podría fecharse en el año 2016, el mismo existía con anterioridad aunque de manera precaria y en esa época el actor ya laboraba en el mismo. Considera que la fecha de inauguración mencionada no es relevante a los fines de determinar el comienzo del vínculo laboral. Añade que más allá de la confusión respecto al primer empleador, la demandada no acompañó la carta documento de despido por la supuesta “primera registración”, ni tampoco la liquidación final con su consecuente indemnización. Expresa que su parte trabajó para la accionada en el polideportivo de la mutual desde 2014 hasta su despido en 2020, y que la falta de aportes durante los últimos meses de registración, el alta temprana realizada luego de las intimaciones, la falta de firma de todos los supuestos recibos de haberes del actor a excepción de uno solo y la sospechosa desvinculación notificada por nota simple sin liquidación final ni indemnizaciones, son pruebas aportadas por la contraria que debieron pesar en su contra, sin que fueran debidamente valoradas por la juzgadora. Entiende que la sentenciante circunscribió su análisis en una defensa fraudulenta y forzada por la demandada, manipulando los organismos de registración y documentos firmados probablemente en blanco por el actor, descartando un testimonio que la misma jueza consideró creíble.----------

----Como último agravio expone que las irregularidades por las cuales el actor se colocó en situación de despido indirecto han sido probadas no sólo porque la demandada dio el alta al trabajador cuando ya había comenzado el intercambio telegráfico que concluiría en su despido, sino porque los testigos A. y L. vieron trabajar al actor en fechas anteriores al período indicado por la empleadora. Señala que la jueza no tuvo en cuenta estas declaraciones, priorizando otras contradictorias y vagas. Añade que la misma juzgadora tuvo por acreditada la labor del actor para el sindicato de manera ininterrumpida, obviando la presunción del art. 23 de la LCT, agregando que se consideró que la prestación de tales tareas obedeció a una participación de colaboración de I. a favor del gremio o la mutual, lo que no fue planteado como defensa ni declarado por los testigos. Reitera que los testigos de la demandada están fuertemente vinculados a la misma y sus declaraciones son parciales e inverosímiles. Culmina con el petitorio de estilo. -----

----2) La demandada, luego de identificar los cuatro agravios, los responde, comenzando por decir que las pruebas aportadas por la actora son endebles e insuficientes para probar los hechos supuestamente injuriantes, por lo que en ese caso entiende que no resulta de aplicación el art. 9 de la LCT. Concretamente refiere que se acreditó que el actor se encontró registrado en dos períodos, desde el 01/07/18 hasta el 19/10/18, y desde el 01/10/19 hasta la disolución del vínculo el 03/02/20. Agrega que el 30/06/18 la demandada suscribió un contrato de trabajo a tiempo parcial en los términos de los arts. 92 bis, ter y concordantes de la LCT,

respecto del cual el actor desconoció su firma, la que fue corroborada por la pericia caligráfica. Alude a los testimonios de A., C., M., G. y R., a la prueba informativa del B. del C., así como a la acreditación de la fecha de la inauguración de “L. C.” en septiembre de 2016. ----------

----Destaca que todos los testigos, excepto L., si bien refieren haber visto laborar al actor, ello lo fue en los períodos indicados por su parte, a mediados de 2018 y de 2019, señalando que L. no determinó con certeza el lugar de trabajo del actor. Refiere que el accionante mantuvo un intercambio telegráfico con el S. de E. de C., y dijo desconocer quién era su empleador cuando había suscripto un contrato con su mandante, estando correctamente registrado en dos oportunidades. Agrega que también manifestó que le habían falsificado la firma lo que fue desmentido con la pericia caligráfica, así como que la contraria no acreditó las tareas que dijo haber realizado. Por tales razones señala que la jueza concluyó que el despido indirecto no se ajustó a derecho.----------

----Seguidamente señala que la apelante manifiesta un agravio para continuar con la fundamentación del primero, frente a lo cual reitera los mismos argumentos que desplegara anteriormente en cuanto a su actividad probatoria. A ello añade que I. dejó de concurrir a laborar el 27/11/19 a pesar de los llamados telefónicos que se le efectuaron, que el 10/12/19 la demandada remitió carta documento, intimando al actor a reanudar tareas en 48 horas bajo apercibimiento de abandono de trabajo, lo que fue contestado por I., solicitando que se aclare su situación laboral, manifestando que se le negaron tareas e intimó a registrar la relación desde el 05/03/14. Esto último, explica, fue contestado el 17/12/19 ratificando su anterior misiva e intimando nuevamente al actor a presentarse a prestar tareas, intimación que reitera el 30/12/19, siempre bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 244 de la LCT. A pesar de todas esas intimaciones, añade que el actor se consideró despedido, lo que entiende que no se ajustó a derecho. Concluye con el petitorio de estilo.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, y si bien seguiré el orden en el que fueron expuestos, dado que todos se dirigen a objetar la valoración de la prueba que efectuara la juzgadora, habré de tratarlos en conjunto cuando ello fuere necesario.----------

----1) Comenzaré por decir que lo expresado en el primer agravio por la recurrente en cuanto a que si existieron dudas respecto de la prueba, la jueza debió haber aplicado el art. 9 de la LCT se trata de una mera conjetura, ya que del párrafo de la sentencia que transcribe la apelante sólo se infiere que, si bien la jueza admitió que en la causa existieron algunos indicios -como las manifestaciones del testigo L.-, dijo que ello era irrelevante ante la prueba de la falsedad de afirmaciones estructurales del actor. A ello agregó la jueza que el testigo R. adunó la versión de la demandada (ver sentencia a fs. 76 vta., 5to. párrafo). Es así que no advierto, del

párrafo de la sentencia que transcribe el apelante, que la jueza trasluciera alguna duda en su argumentación que la condujera a tener que aplicar el art. 9 precitado. Ello sin perjuicio de que la sentenciante asumiera que el relato del actor ha quedado desmoronado y que no aportó ningún elemento de entidad suficiente para siquiera generarle la duda que torne aplicable el art. 9 de la LCT (ver sentencia a fs. 76 vta., 4to. y último párrafos). ----------

----En cuanto al resto de este primer agravio, sólo se esboza que la sentenciante admitió que la declaración de L. resultaba fluida y verosímil y que ubica al actor laborando témporo-espacialmente en los tres lugares consignados en la demanda, y que si bien R. es amigo del actor, también está vinculado a la demandada, siendo sus declaraciones parciales e imprecisas. Estas meras alusiones a dos testimonios no se hacen cargo del total razonamiento de la jueza, quien se refirió a esos dos testigos en el ya citado 5to. párrafo de fs. 76 vta. de la sentencia. Pero la pretensa crítica desatiende el resto de los probanzas que consideró la *a quo*, ya que tuvo en cuenta otros testimonios como los de A., C., M. y G., la pericia caligráfica, la prueba documental y la prueba informativa (ver sentencia a fs. 75/vta.). Es así que reducirse a comparar dos testimonios, y con endebles argumentos otorgarle primacía a uno sobre el otro, resulta insuficiente para confutar lo razonado por la sentenciante.----------

----Al respecto debe tenerse en cuenta que la expresión de agravios debe contener una crítica de los fundamentos de la sentencia, los agravios deben referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo (conf. CN. Civ., Sala F, 24/7/79, ED, 82-263), es decir, deben rebatirse los argumentos del juez de primer grado (conf. CN. Civ., Sala B, 28/12/78, RepED, 13-754, nº 57). Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido se ha sostenido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-

A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------

----En consecuencia, por lo motivos expuestos postulo la deserción de este primer agravio por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

----2) En el segundo agravio se señala que la accionada no demostró que el actor no haya laborado en los períodos denunciados, que la jueza premió una registración fraudulenta y tardía, además de que la demandada registró parcialmente la relación, y vuelve a invocar el principio *in dubio pro operario,* efectuando una cita doctrinaria sobre este principio.----------

----Nuevamente habré de expresar que lo expuesto en esta queja no tiene en cuenta todo el plexo probatorio que la jueza valoró, y que fuera reseñado en el considerando anterior, para arribar a dar por probada la versión de la demandada. Es que el recurrente se limita a mencionar una registración parcial y tardía por parte de la demandada, reiterando la aplicación del art. 9 de la LCT, sin rozar siquiera el resto de las pruebas tenidas en cuenta por la jueza. ----------

----Es así que también propondré la deserción de este segundo agravio por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC).----

----3) Trataré el tercer y cuarto agravios de manera conjunta por dirigirse a cuestionar la ponderación de la prueba que hiciera la juzgadora. Al comienzo de la tercera queja, el recurrente objeta que la jueza basara gran parte de su decisorio en la fecha de inauguración de “L. C.”, donde su parte prestaba tareas, haciendo coincidir con dicha fecha la de ingreso a las órdenes de la mutual empleadora. El cuestionamiento que realiza a este razonamiento pasa por considerar, si bien admite como año de inauguración del citado local el de 2016, que el testigo L. declaró que con anterioridad el local existía aunque de manera precaria, ya que se

trataba de un lugar de reunión, refrigerio y alimentación, donde I. trabajaba para la mutual, y luego el local fue mejorado y se le puso el nombre mentado anteriormente. ----Sobre esta circunstancia que señala el quejoso, cabe decir que el mismo, en su demanda, relató que se desempeñó bajo relación de dependencia de la demandada desde marzo de 2014 a 2018 en el P. del S. de E. de C. -en adelante S.-, conocido como “L. C.”, realizando tareas de atención al público y cobranzas, mantenimiento de stock de mercadería y limpieza, desde las 18 a las 24 horas, salvo los días en que se ocupaba el salón que debía permanecer hasta las 4 a.m. aproximadamente. Asimismo añadió que durante el mismo período se le asignó el entrenamiento del equipo femenino de fútbol, trabajando tres veces por semana más fines de semana, con una jornada de cuatro horas de lunes a viernes y seis horas diarias los sábados y domingos, cumpliendo un total de 60 horas semanales, todo ello en el predio de la ruta N° X. (ver fs. 02, último párrafo). Agregó que luego de dicho período a partir de diciembre de 2018 y durante 2019 trabajó en el “G. S. S.”, atendiendo al público, cobrando cuotas y realizando tareas de mantenimiento y jardinería, en la sede de M. X., cumpliendo una jornada de lunes a viernes de 13 a 18 horas y los sábados de 9 a 12 horas, totalizando 28 horas semanales (ver fs. 02 vta., 1er. párrafo). Vuelve a reiterar que fue contratado en marzo de 2014 para trabajar en el G. del S. y en el Polideportivo hasta el intercambio telegráfico en el que se dio por despedido (ver fs. 03, 2do. párrafo).----------

----Del relato que el actor efectuó en la demanda respecto a su vínculo laboral con la demandada, se desprende que el mismo difiere ampliamente con la actual versión que brinda en el agravio, ya que según señala en la queja, hasta su inauguración “oficial” en 2016 el P. del S., denominado “L. C.”, funcionaba precariamente como lugar de reunión, refrigerio y alimentación y que I. ya trabajaba en el mismo, de lo que habría que deducir que se limitaba a brindar tareas relacionadas con los servicios de un precario salón de comidas, al menos hasta 2016. Sin embargo en la demanda no expuso esta diferenciación a partir del citado año, sino que estableció una continuidad, al menos desde marzo de 2014, fecha de ingreso denunciada, y lejos de tratarse de un salón de comidas y reunión precario, refirió que realizaba múltiples tareas de mantenimiento, limpieza, cobranzas y hasta de entrenamiento deportivo, lo cual no se condice con la existencia de un mero comedor precario. ----------

----Otro tanto cabe decir con relación a que la demandada le hizo firmar documentos probablemente “en blanco” (ver último párrafo del tercer agravio), ya que lejos de haberse aludido a tal circunstancia en la demanda, en la misma directamente denunció que se había falsificado su firma en distintos documentos (ver fs. 03, dos últimos párrafos/vta., 2do. párrafo). Es así que estos argumentos resultan inaudibles porque no fueron propuestos en la instancia de grado. Al respecto es sabido que en virtud de lo establecido por el art. 277 del CPCC, el tribunal de alzada no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del

juez de primera instancia, quedando así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso (conf. CSJN 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41; CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; íd., Sala E 20/11/81, LL, 1982-A-550; entre otros). Es que la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN.Fed. ContAdm., Sala III, 10/5/88, J, 1989III-321). Es criterio sentado por esta Sala “B” (ver, entre otros, CANE, Sala “B”, SDC Nº 32/09 del 15/09/09). Es por ello que el argumento referido no puede ser considerado en esta instancia. ----------

----A continuación el recurrente señala que no debe perderse de vista los hechos probados, más allá de la confusión del real empleador por parte suya y que se notará que la demandada no acompañó la carta documento de despido por la supuesta “primera registración”, ni tampoco la liquidación final con su consecuente indemnización. Insiste en la deficiente registración del actor por cuanto laboró en el P. de la M. desde 2014 hasta su despido en 2020, que hubo falta de aportes durante los últimos meses de registración, que se realizó un alta temprana con posterioridad a las intimaciones, que falta la firma en todos los recibos de haberes menos en uno y que la desvinculación en el año 2018 fue muy sospechosa sin liquidación final ni indemnización. Reitera que se dejó de lado la declaración de un testigo que la propia jueza consideró creíble y que la demandada no probó la discontinuidad en la relación laboral. En lo que titula como un cuarto agravio vuelve a cuestionar el análisis de la prueba, reiterando que la demandada dio de alta al actor cuando ya había comenzado el intercambio telegráfico y que los testigos L. y A. manifestaron haber visto a I. con anterioridad al período indicado por la accionada, declaraciones que no fueron ponderadas debidamente por la jueza, según entiende. Culmina la queja considerando que la sentenciante evade la presunción del art. 23 de la LCT y que la prestación de sus tareas a favor de la mutual o del sindicato no fue como colaboración sino que respondió a un contrato de trabajo, concluyendo que las presunciones a favor del trabajador no se han visto confutadas por prueba en contrario.----------

----A la luz de los últimos argumentos que restan por analizar, cabe tener en cuenta que la accionada, al contestar la demanda, admitió que el actor laboró para la misma, a fin de desarrollar tareas en el P. S. Trelew, a través de un contrato de trabajo a tiempo parcial en los términos de los arts. 92 bis, ter y concordantes de la LCT, vínculo que se desarrolló desde 01/07/18 hasta el 19/10/18, habiéndose abonado la liquidación final el 22/10/18. Y también admitió que volvió a contratar a I. hacia mediados de 2019 para que preste servicios en el gimnasio sito en M. X. de Trelew, procediéndose a darlo de alta ante la AFIP con la misma modalidad que en el anterior vínculo, prestación laboral que se desarrolló normalmente hasta noviembre de 2019 cuando de manera imprevista el actor faltó sin aviso a su lugar

de trabajo, lo que desencadenó el intercambio epistolar que puso fin al vínculo (ver fs. 16 vta./18). ----------

----Dados los términos en que se trabó la litis, la jueza tuvo en cuenta las altas y bajas y los recibos de haberes y el contrato a tiempo parcial de fs. 41/44 de la documental reservada (en adelante d.r.), y notificación del despido. De todo ello, consideró que surge que el actor se encontró registrado en dos períodos: desde el 01/07/18 hasta el 19/10/18 y desde el 01/10/19 hasta la disolución del vínculo el 03/02/20 (ver telegrama de fs. 16 de la d.r.). Agregó que sobre ambos períodos se encuentran integrados los aportes y contribuciones del sistema de seguridad social de acuerdo al certificado de fs. 51/54 (ver d.r.). Asimismo valoró que en la pericia caligráfica de fs. 63/65 se concluyó que las firmas insertas en los documentos reservados de fs. 19/20 (Alta y Baja de AFIP), 23 (recibo de haberes) y 41/44 (contrato a tiempo parcial), pertenecen morfológicamente al actor (ver sentencia a fs. 75, 1er. a 3er. párrafos).----------

----Sin perjuicio de la prueba testimonial que se examinará más adelante, la apelante cuestiona, con relación al primer período laborado, esto es desde el 01/07/18 hasta el 19/10/18 que la desvinculación fue sospechosa ya que no existió liquidación final ni indemnización. Al respecto cabe decir que se acreditó que suscribió el contrato a tiempo parcial de fs. 41/43 (d.r.), así como que suscribió el alta y baja de AFIP por dicho período (ver fs. 19/20 de la d.r.) y la notificación al actor de que se prescindía de sus servicios el 19/10/18 (ver fs. 44 de la d.r.), toda documental en la cual la firma atribuida al actor fue confirmada en la pericia caligráfica (ver fs. 63/65). A ello debe sumarse que la jueza consideró que con la prueba informativa al B. del C. se acreditó el pago de los haberes de julio, agosto y septiembre de 2018; y que con la prueba de AFIP se informa que el actor estuvo declarado en los períodos que indicó la demandada (ver sentencia a fs. 75 vta., último párrafo), sobre lo cual nada dijo el quejoso. Y en cuanto a la liquidación final de $ 55.185 que invocó la demandada por ese primer período (ver fs. 17, 2do. párrafo), dicha suma coincide con el recibo que obra a fs. 32 (d.r.). ----------

----Por otra parte habré de analizar la prueba testimonial, recordando que el recurrente insiste en que los testimonios de L. y A. dan cuenta de que trabajó con anterioridad a los períodos denunciados por la accionada. Al respecto debe recordarse que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCCChubut), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o

bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B280) (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 343/344). ----------

----Efectúo este recordatorio por cuanto ya se ha apreciado que la prueba documental e informativa que valorara la juzgadora abonan la versión de la demandada, por lo que la prueba testifical que paso a analizar no puede ponderarse aisladamente de las demás probanzas. Es así que, como quedara expuesto, el apelante entiende que los testimonios de L. y A. abonan su versión en cuanto a la fecha de ingreso, jornada laboral y tareas desempeñadas. Examinadas las audiencias videograbadas, L. manifestó que fue delegado del S. y de la demandada desde el 2015 al 2017, que conoce al actor de la liga de fútbol del sindicato a partir del 2010 o 2011. Dijo que también lo veía en el sindicato en la calle E. por la misma época, que los partidos de fútbol se hacían por la noche, y que en el polideportivo el actor atendía el buffet o hacía firmar las planillas a los jugadores. En cuanto a la época en que empezó a verlo haciendo estas tareas señala el año 2014, agrega que lo veía con la campera del sindicato. También expresa que en el año 2017 llevaba a su hija al gimnasio de la calle M. a clases de porcelana de 16 a 17 y también lo veía allí al actor si bien no sabe qué función cumplía.----------

----En cuanto a A. dijo que ella trabajó eventualmente en el polideportivo para el sindicato en 2017, 2018, especialmente en verano desde las 13 a las 21, dependiendo de los torneos. Indica que veía al actor trabajando en el buffet (La C.) y se lo cruzaba en los pasillos del gremio, alrededor del año 2016, pero no sabía bien qué hacía allí. Añade que también lo veía en la obra social, en eventos, reitera que lo veía en la C., en las canchas, trabajando pero reitera que no sabía muy bien qué hacía.

Aclara que en el gremio lo veía por la mañana, llevando planillas. A su vez la testigo agregó que ella trabajó entre 2017 al 2019 en los polideportivos del sindicato de Trelew y en el que se ubica en la ruta hacia Playa Unión.----------

----De ambos testimonios, en realidad el que abona la versión del actor de que laboró con anterioridad al año 2018 solamente es el de L. ya que dijo que lo veía en el polideportivo atendiendo la C. o buffet y haciendo completar las planillas a los jugadores desde el año 2014, sin embargo esto se contradice con la prueba de que la C. se inauguró como tal en el año 2016. Por lo demás en cuanto a las veces que lo veía en el gimnasio, dijo que no sabía bien qué función cumplía. Y A. si bien dijo que lo veía desde el año 2016 trabajando en el buffet y en las canchas, no queda claro cómo fue que lo veía en ese año, ya que la misma adujo que empezó a trabajar en los polideportivos del sindicato en los años 2017 o 2018. Además agregó que no sabía bien qué hacía I., cuando se lo cruzaba en el gremio y en la

obra social.----------

----Con relación a los demás testigos, C. dijo que colabora en el sindicato pero no es empleado del mismo, que conoce al actor desde chico, no sabe si trabajó para la mutual y que lo veía juntando la basura en el polideportivo, se lo cruzaba en el predio, no recordando el año en que lo veía, ni los días, porque el testigo aclara que no concurría todos los días a dicho lugar. Sí recuerda que a veces lo veía a la mañana y otras veces a la tarde. G. aclaró que trabaja en el sindicato, en la comisión directiva, que conoce al actor de jugar al fútbol, señalando que el mismo trabajó en la mutual a mediados de 2018, cumpliendo funciones en el polideportivo, que laboraba unas cuatro horas a la tarde. Agregó que la C. se inauguró por los años 2016, 2017 y que el testigo es el responsable de las instalaciones y que concurre todos los días al predio. En cuanto al testigo M., expresa que es empleado de la demandada desde el año 1992 y que trabaja ocho horas en el gimnasio de la calle M.; que conoce al actor de la actividad futbolística y que el mismo estuvo a cargo del gimnasio de junio a noviembre de 2019, realizando tareas de mantenimiento y administrativas en la mesa de entradas, que laboraba unas cuatro horas y que dejó de concurrir a fines de noviembre de 2019. Agrega que el actor también laboró en el polideportivo realizando tareas de mantenimiento desde mediados de 2018 hasta cerca de fin de ese año. Finalmente el testigo R. expresa que es amigo de I., que lo conoce de jugar al fútbol desde los años 2009, 2010, que el actor trabajó en el P. en 2018 en tareas de mantenimiento, atendiendo a la gente y que lo veía por la tarde unos seis días a la semana. El testigo aclara que él iba todos los días, que trabaja en la obra social en la parte deportiva. Refiere que la C. se inauguró en 2016 y que antes de 2018 el actor laboraba en L. A., señalando el año 2014. Explica el testigo que él era el coordinador de las actividades deportivas del club del sindicato, que el actor jugaba al fútbol y que en 2019 trabajó en el gimnasio de la calle M. ----------

----Es de hacer notar que la ponderación que efectuó la jueza de los testimonios se ajusta a los mismos (ver sentencia a fs. 75/vta.), es así que valorando dicha prueba de manera armónica con el resto de las probanzas ya analizadas (documental, informativa y pericial caligráfica), concluyó que “L. C.” se inauguró en el año 2016, que todos los testigos -a excepción de L.- refieren haber visto al actor trabajar en los años 2018 y 2019, todo lo cual hace que la versión de la demandada quede corroborada, ya que la presunción del art. 23 de la LCT queda supeditada a que no exista prueba en contrario, tratándose de un presunción *iuris tantum.* Y a ello agregó que aún de la declaración de L. no se desprende con certeza que I. trabajara más allá de los períodos denunciados por la demandada, ya que se lo veía como un colaborador, un especie de “comodín” (ver sentencia a fs. 76, cuatro primeros párrafos). ----------

----El recurrente resalta la circunstancia de que los testigos ponderados por la jueza tienen un vínculo con la demandada. Al respecto debe recordarse que la

circunstancia de que los testigos sean dependientes de la demandada -en la especie no todos tienen un vínculo de dependencia- no enerva sus dichos, cuando deponen sobre hechos ocurridos en el lugar de trabajo, toda vez que nadie más que ellos pueden expedirse sobre los mismos (conf. CN.Trab., Sala I, 30/11/98, DT, 1999-A-1138; íd., Sala V, 27/2/74, TSS, I-548). No obstante ello, también se sostuvo que deben ser apreciados con estrictez, especialmente si se trata de probar hechos solamente por la prueba testimonial (conf. CN. Trab., Sala I, 31/3/98, DT, 1999-A-69). A la luz de lo expuesto, se ha podido apreciar que la juzgadora fue muy minuciosa en la ponderación de los testimonios, amén de que los armonizó globalmente con el resto de las probanzas (documental, informativa y pericial caligráfica).----------

----A todo lo anterior, la juzgadora agregó que el actor comenzó y finalizó un intercambio telegráfico con el S. (ver fs. 01/02, y 09/11de la d.r.), a quien no demandó, con fundamento en que desconocía quién era su empleador, cuando había suscripto un contrato con la mutual accionada, afirmó haber trabajado desde 2014 en un lugar que se inauguró en el año 2016 y que le habían falsificado la firma en la documental que se consignó ante la autoridad administrativa, lo que fue desmentido por la pericia caligráfica. Finalmente la sentenciante tampoco tuvo por acreditadas todas las tareas que el actor dijo haber desempeñado (ver sentencia a fs. 76, último párrafo/vta., dos primeros párrafos).----------

----Es así que la jueza de grado tuvo por acreditada la versión de la demandada, añadiendo que los servicios que prestó en el gimnasio durante 2019 se limitaban a una jornada reducida como lo denunciara el propio actor (ver fs. 02 vta., 1er. párrafo y sentencia a fs. 77, 1er. párrafo). En consecuencia concluyó que no se acreditaron las injurias por las cuales el actor se colocó en situación de despido indirecto de acuerdo al telegrama del 03/02/20 (ver sentencia a fs. 77, 2do. párrafo), todas injurias relativas a la registración laboral incorrecta, a la jornada de trabajo y a las remuneraciones abonadas (ver fs. 16 de la d. r.).----------

----En síntesis de lo expuesto, cabe concluir que la valoración de la prueba efectuada por la juzgadora resultó ajustada a derecho, debiéndose recordar que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no “acepta” la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables. Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de

las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la “sana crítica”, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las “máximas de experiencia”, es decir, el “conocimiento de la vida y de los hombres” que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 2, págs. 341/342).----------

----A la luz de todo lo razonado, y aun cuando existieron argumentos de la sentenciante que no fueron confutados en estos dos últimos agravios, dado que en la duda debe admitirse el tratamiento de las quejas, postulo el rechazo de estos dos últimos agravios examinados en este tercer considerando. ----------

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravio.-

----Atento la forma en que se decide la cuestión, las costas se imponen al actor apelante vencido (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). ----------

----Dado el resultado obtenido, mérito y extensión de las tareas desarrolladas, propongo regular los honorarios de la letrada patrocinante del actor, Dra. R. A. O., en un 2,5%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. A. M. M., en un 4,8%; en ambos casos sobre el mismo monto considerado en la sentencia de grado para los honorarios de este último letrado, y con más el IVA; sin regulación para el letrado apoderado del actor, atento el pacto de cuota litis de fs. 01 homologado a fs. 11 (conf. arts. 4, 5, 6, 8 y 13 del arancel, y leyes 23349 y 23871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----La parte actora ha planteado recurso de apelación mediante presentación electrónica ID 714386, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, la que se encuentra glosada a fs. 72/78. ----------

----La sentencia apelada resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por el Sr. D. A. I. R. en contra de la A., condenando a esta última a que, en el plazo que indica, abone al actor la suma de $ 7.647,55 con más los intereses indicados en el considerando respectivo. Asimismo, atribuyó las costas en un 95% al actor y el 5% restante a la demandada. ----------

----El escrito de sostenimiento del recurso fue presentado mediante ID 726598. ----

----Ordenado su traslado a la parte contraria por providencia glosada a fs. 80, éste fue evacuado mediante presentación ID 738533.----------

----I.- La reseña de los agravios formulados, como de la contestación a los mismos,

ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

----Si cuenta con utilidad, en cambio, identificar cuáles son los motivos de ataque. Éstos serían los siguientes, a los que aclaro que habré de titular de mi propio cuño situando o poniendo de relieve el aspecto principal en el que se asienta el respectivo agravio, estos son, a saber: 1) valoración probatoria-aplicación del art. 9 de la L.C.T.; 2) falta de prueba de que no haya laborado en los períodos denunciados en demanda; 3) fecha de comienzo de prestación de tareas basada en la fecha de inauguración de "la C."; y, 4) justa causa del despido indirecto.-------

----II.- De tal manera, tomando como guía del análisis los referidos puntos de agravio, ingresaré a su tratamiento.----------

----1) Valoración probatoria-aplicación del art. 9 de la L.C.T.: Desde comienzo del examen a realizar sobre este punto de cuestionamiento, es de advertir que el mismo se apoya en la mera manifestación del disenso o desacuerdo con la valoración probatoria realizada por la juzgadora de grado. ----------

----Es más, a partir de tal posicionamiento meramente disidente la parte actora impugnante afirma, en una postura subjetiva basada en su propio y exclusivo interés, que en la especie, con la prueba aportada –básicamente un único testimonio de los seis que fueran prestados en autos-, el que cita en apoyo de su posición, para a partir del mismo sostener *"…que si existieron dudas en torno a la apreciación de la prueba debió haber sido dirimida conforme lo que reza el art. 9 párrafo segundo de la Ley de Contrato de Trabajo…"* (Sic)(Ver: punto II, segundo párrafo del escrito de agravios).----------

----Como es de ver, de lo que sintéticamente se ha reseñado, se observa que el dicente agravio carece absolutamente de contenido crítico que se pudiera atender en esta alzada, desde que se remite a expresar una opinión contraria a la que arribara la juzgadora, quien arribó a su conclusión luego de efectuar un prolijo y completo análisis de la prueba aportada al proceso. Es más, se advierte que la juzgadora a quo ni siquiera soslayó en su valoración el testimonio del Sr. C. A. L., el que se trae a colación como único y exclusivo sostén del pretendido agravio, en cuyos dichos se apontoca la parte recurrente en su intento infructuoso de que se admita su reclamo mediante este pretendido, pero no logrado, agravio. Todo lo contrario, previa reseña de la declaración del testigo L., la apreció puntualmente expresando a su respecto textualmente lo siguiente: *"…Siquiera el testimonio de L. logra revertir la conclusión arribada, y si bien su declaración resulta fluida y verosímil, lo cierto es que éste fue el único testigo que ubicó al actor desempeñándose en el P. del S. con anterioridad a la primera fecha en que la demandada confirma que el actor cumplió funciones para ella (julio de 2018), no desprendiéndose tampoco de su relato con certeza que I. "trabajara allí", si que se*

desempeñaba y era un asiduo concurrente, un comodín…" (Sic)(Ver: considerando de fs. 76, cuarto apartado, primer párrafo). ----------

----Es más, punto y seguido complementó tal valoración de lo testimoniado con la apreciación de los dichos del testigo C., quien refirió que siempre colaboró, al igual que mucha gente, de lo cual indujo como algo razonable, dada la naturaleza de las actividades desarrolladas en el sindicato y la numerosa participación de sus afiliados, que muchos participen en su desarrollo -sin que necesariamente ello importe contar con un vínculo laboral agrego este último de mi propio cuño-. En este sentido, parece un dato de la realidad indiscutible, en tanto que es propio del normal acontecer de los hechos en nuestra comunidad, que quienes participan de actividades sociales, como genéricamente cabría englobar aquellas que se realizan en el predio del S., lo hacen involucrándose mayormente en su organización, desarrollo y ejecución integrándose de tal manera en la misma. ----------

----En tal recorrido argumental, entiendo que resulta en extremo difícil admitir la postulación impugnativa de la parte actora recurrente, ceñida a sostener que con dicho único testimonio correctamente justipreciado por la judicante de grado, aplicaría en la especie la presunción derivada de la regla interpretativa "in dubio pro trabajador" contenida normativamente por el art. 9 de la L.C.T., siendo que es el único elemento probatorio con el que se intenta sustentar tal posicionamiento, máxime, por otra parte, que con respecto a la prestación de tareas el citado testigo L. no fue preciso ni concluyente en el contexto en el que se desarrollaran, como asimismo, más aún, cuando la valoración de dicha testimonial que se propone es a contrapelo de todo lo que surge del restante plexo probatorio que también fue detalladamente ponderado por la juzgadora para arribar a su conclusión (Conf.: 390 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1).----

----Por lo expuesto, pues, propondré al acuerdo que se considere desierta esta porción del recurso por carecer de fundamentación técnica suficiente (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).--------

----2) <u>Falta de prueba de que no haya laborado en los períodos denunciados en demanda</u>: Atento al modo en que se ha titulado el agravio del epígrafe, corresponde principiar por establecer que la prueba de un hecho negativo, del estilo "que no haya laborado en los períodos denunciados", tal como lo postula la parte actora recurrente, puede resultar diabólica o imposible -en terminología utilizada por doctrina procesalista- requiriéndose que se efectúen ciertas precisiones.----------

----Inicialmente es de advertir al respecto que, si bien existen negaciones cuya prueba es imposible, existen otras negativas que suponen en el fondo afirmación de ciertos hechos, por lo que pueden y deben probarse. ----------

----De tal manera se ha logrado develar las complejidades difíciles de aclarar si se siguen, sin más, los lineamientos de las máximas medievales *"negativa non sunt probanda* –las negativas no se prueban- *o affirmati non neganti incumbit probatio* – a quien afirma y no a quien niega le incumbe la prueba-, lo cual aunque representa

un aspecto vinculado a la carga de la prueba se ha explicado del siguiente modo, a saber: tenemos negaciones sustanciales absolutas, que se basan en la nada y no implican, por lo tanto, ninguna afirmación opuesta, indirecta o implícita; y, negaciones formales o aparentes que –en realidad- son afirmaciones negativas que se subdividen en negaciones de hechos sustanciales, negaciones de hechos formales, negaciones de hecho definidas y negaciones de hecho indefinidas, negaciones de derecho y negaciones de cualidad. De todo ello, se concluye que 1) las únicas verdaderas negaciones son las sustanciales o absolutas; 2) las negaciones sustanciales son siempre negaciones de hecho; 3) las negaciones formales son en el fondo afirmaciones redactadas negativamente; 4) las negaciones de hecho definidas y concretas son siempre formales; 5) las negaciones de cualidad son siempre definidas y concretas; 6) las negaciones indefinidas de hecho pueden ser formales o sustanciales, según que impliquen o no una afirmación indefinida; 7) toda negación sustancial es indefinida; 8) las únicas negaciones que no exigen prueba son las sustanciales y a las formales indefinidas de hecho, por la imposibilidad de demostrarla, y no por el carácter indefinido de ésta; y, 9) las demás negaciones se prueban demostrando el hecho positivo contrario, bien sea directamente o mediante indicios o inferencias de otros hechos. Y, por ese motivo, tanto el demandante como el demandado, estarán sujetos a probar los hechos positivos contrarios. ----------

----De manera tal, entonces, en resumen, el hecho negativo como el planteado en la especie por la parte demandada que es el invocado como fundamento del dicente agravio bajo examen, consistente en la negativa de que el trabajador hubiera trabajado en los períodos denunciados en la demanda –negación formal o aparente de hecho definida, toda vez que se indicó en qué períodos lo hizo-, se prueba por un hecho positivo contrario que lo excluya, lo cual ubica apropiadamente que la carga de probarlo a éste último –hecho positivo excluyente del la negativa de lo contrario- recae sobre quien lo postula, en la especie el actor aquí recurrente (Conf.: art. 381, 2º párrafo del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1)(Conf.: Devis Echandía Hernando, en “Compendio de la prueba judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2000, T. I, pág. 102/106; id., Falcón Enrique M., en “Tratado de la prueba”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2022, T. I, pág. 204/205).----

----Y, en punto a la satisfacción de tal carga de probar los hechos positivos que excluían o desplazaban la negativa formulada (rememoro, que consistió en negar que el actor trabajara en los períodos denunciados en demanda), la juzgadora descartó que se hubiera logrado apreciando los elementos de prueba que ponderara con detalle y precisión, concluyendo *“…Que estos testimonios, ponderados con el resto de la prueba producida (documental agregada y pericial caligráfica), hacen que la versión que queda corroborada es la esgrimida por la demandada, y si bien el art. 23 LCT establece la presunción a favor de la existencia de contrato de trabajo frente a la prestación de servicios, “salvo que por las*

circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrare lo contrario", la demandada a mi modo de ver las cosas logró demostrar el modo en que estuvo vinculada con el actor: en un primer período con un contrato a tiempo parcial, y un segundo período a partir de mediados de 2019, el que culminó con el despido indirecto en el que se colocó I. R. el 3/2/2020…" (Sic)(Ver: tercer párrafo del considerando de fs. 76).----------

----Pues bien, en contra de tal mérito probatorio el impugnante solo se limita a postular una registración parcial y tardía de parte de la demandada e invocar la aplicación del art. 9 de la L.C.T., lo cual, al igual como lo apuntara al tratar el agravio anterior, no alcanza a configurar más que un punto de vista disidente pero sin aportar el indispensable contenido crítico que se pueda atender. Nótese con respecto a la registración tardía que vuelve a reeditar el actor ahora impugnante, lo hace sin reparar que en su demanda afirmó que la documentación presentada por la demandada *"…en su intento de escudarse en la inscripción temporaria de la relación laboral, consignó documentación variada con la supuesta firma del actor…"* (Sic)(Ver: escrito de demanda, fs. 3 y vta.), lo cual fue desacreditado con la producción de la prueba pericial caligráfica obrante a fs. 63/65, cuya conclusión fue contraria a tal postulación actora, concluyéndose que las firmas obrantes en los documentos de fs. 19, 20, 23, 43 y 44 *"morfológicamente se atribuyen al actor Sr. D. A. I."* (Sic). ----------

----Por lo expuesto hasta aquí, propondré al acuerdo que se tenga desierto parcialmente el recurso en esta porción analizada (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

----3).-; y, 4).- <u>Fecha de comienzo de prestación de tareas basada en la fecha de inauguración de "la C." - Justa causa del despido indirecto</u>: Se examinarán en conjunto estos agravios dada su íntima conexidad, desde que ambos se sustentan en idéntico cuestionamiento a la valoración de la prueba realizada por la Sra. Jueza a quo. ----------

----Advierto que la fecha de inauguración de "L. C." que tuvo por acreditada la juzgadora de la anterior instancia fue la denunciada por la parte demandada, esto es, el 20 de septiembre del año 2016, tuvo relevancia a tenor del modo en que indicó al actor en su libelo cuándo fue que comenzó a trabajar bajo estricta relación de dependencia y subordinación de la demandada. En dicha oportunidad expresó literalmente *"La actora se desempeñó bajo estricta relación de dependencia y subordinación… Inicialmente, durante el período Marzo 2014 a 2018, en el P. del S. de E. de C. conocido como "L. C.", realizando tareas de atención al público y cobranzas…"* (Sic)(Ver: escrito de demanda, punto III, último párrafo de fs. 2).------

----Esto es, fue el propio actor quien vinculó desde el inicio de la instancia que el comienzo de prestación de sus tareas para la demandada fue en "L. C." del polideportivo, sin realizar ninguna de las aclaraciones que ahora pretende introducir –ya tardíamente- al formular agravios. De manera tal que mal puede ahora

pretender que se evalúen las circunstancias que no fueron materia de análisis introducido oportunamente al conocimiento y decisión del Juez de la primera instancia, para intentar desacreditar esta porción de lo considerado por la juzgadora de agrado, en cuanto estimó como relevante para descartar la fecha de comienzo de la relación denunciada en demanda, que “L. C.” fue inaugurada en el mes de septiembre del año 2016 (Conf.: arts. 34, inc. 4º; 165, inc. 6º, 274 y 280 del C.P.C.C.; de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

----Del mismo modo, corresponde descartar de plano que pudiera resultar audible siquiera la novedosa tesis que se incorpora en tren de sostener infructuosamente esta vía impugnativa, por la cual se intenta introducir en el análisis la supuesta existencia de documentos *“…firmados probablemente en blanco…”*(Sic), cuando en demanda el actor se ciñó a postular lisa y llanamente la falsificación de las firmas que se le atribuían, lo cual fue descartado con la ya citada producción de la prueba pericial caligráfica aportada a la causa. ----------

----Con relación a la ausencia de justa causa del despido indirecto en el que se colocara el actor vuelve a incurrir en la misma falencia técnica que se viene apuntando en los anteriores agravios, Es que, insiste con intentar dar apoyatura a su pretendida impugnación en la sola manifestación de una opinión contraria, disidente con la expresada por la juzgadora de grado, pero carente de contenido crítico que permita ejercer apropiadamente la facultad revisora que es propia de esta alzada. Digo así, puesto que el recurrente sostiene, en sentido diametralmente contrario de lo justipreciado por la juzgadora a quo, que las irregularidades por las cuales se colocó en situación de despido han sido probadas aunque sin concretar, en definitiva en donde residiría la equivocación de tal juicio, esto es, indicando de manera puntual y razonadamente en qué porción de su valoración probatoria la judicante habría errado para arribar a una conclusión diametralmente distinta.------

----Ya se expresó que la Sra. Juez a quo, tuvo en especial consideración las altas y bajas, los recibos de haberes y el contrato de tiempo parcial, documental que se encuentra reservada. Asimismo, evaluó los dos períodos en los que el actor estuvo registrado, en los que se integraron los aportes y contribuciones del sistema de seguridad social (del 01/07/18 al 19/10/18; y, del 01/10/19 al 03/02/20 –fecha esta última en la que se tuvo como de disolución del vínculo-). Y, nuevamente, que se acreditó que las firmas atribuidas al actor y que fueran denunciadas por éste como falsificadas, obrantes en los documentos de fs. 19/20 (alta y baja de AFIP), fs. 23 (recibo de haberes) y fs. 41/44 (contrato de tiempo parcial), le pertenecen morfológicamente (Ver: sentencia, párrafo 3º del considerando -fs. 75-).----------

----Es decir, la insistencia del actor en postular como pretendido sustento de su impugnación solo su opinión en contrario de lo ponderado por la juzgadora se manifiesta de manera patente con solo observar con respecto al primero de los períodos laborados por él, del cual el apelante se limita a sostener que no se acreditó tal discontinuidad en el vínculo laboral con la demandada, que se tuvo por

probado que la firma que se le atribuye obrante en el alta y baja de AFIP, la que es corroborada con la informativa producida por dicho organismo fiscal; y, también de la obrante en la notificación de la comunicación de que se prescindía de sus servicios de fecha 19/10/2018 (fs. 41/44), era de su autoría. A lo cual se añade, por otro lado, la prueba informativa producida por el B. del C. S.A., por la cual se acreditó el pago de los haberes correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2018. Tales probanzas son derechamente soslayadas por el pretenso quejoso, quien se encorseta en citar el testimonio del Sr. L., como única y excluyente prueba que invoca para contraponer su posición disidente con la conclusión a la cual arribara la juzgadora de grado en postura que esboza y que, de tal manera, se revela absolutamente acrítica.----------

----En igual dirección es pertinente destacar que la cita e interpretación que la juzgadora realiza de la previsión normativa contenida en el art. 23 de la L.C.T., colocando de resalto que la presunción que contiene frente a la prestación de servicios lo es “salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrare lo contrario”, pasando de allí a considerar que esto último es lo que sucedió en el caso, estimando que, de lo declarado por dicho testigo L. no se desprende que el actor trabajara en el polideportivo del S. con anterioridad a la fecha a partir de la cual la demandada reconociera el primer vínculo que la uniera con el actor.----------

----Este desarrollo argumental o motivo expuesto por la juzgadora, consistente en inducir, con apoyo en lo declarado por otro testigo (C.), que lo relatado por el testigo L. se explica a partir de considerar las actividades sociales y recreativas que son propias y connaturales a las que, de común, se desarrollan en un polideportivo como el del S., es cuestionado por el recurrente por entender que se aparta de normas de orden público y aseverando que la Sra. Jueza tomó posición a favor de la demandada basada en sus propias creencias. Pues, en tal sentido, en primer lugar cabe establecer que tales consideraciones son la explicitación de las operaciones mentales de las que resultan los motivos, argumentos o fundamentos por los cuales la juzgadora reconoce o niega determinado valor de convicción a una o un conjunto de las pruebas recibidas respecto de un hecho. Esas razones son de naturaleza lógica y sicológica, y se basan de modo inmediato en la experiencia y cultura general, cuando el juzgador es libre de apreciar las pruebas como ocurre en nuestro régimen procesal (Conf.: art. 390 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

----Lo dicho lejos se encuentra de significar una defensa ni toma de posición como lo expresa la parte recurrente, sino una correcta exposición de las razones por las cuales evaluó la juzgadora *“…las circunstancias, las relaciones o causas…”* (Sic), a las que remite la norma para excluir la aplicación de la presunción que contiene.

----Máxime cuando la juzgadora expuso tal juicio, no de una manera aislada sino dentro de una valoración global del plexo probatorio aportado a este proceso,

teniendo en cuenta relevantes elementos probatorios que lo corroboran, como lo son: las altas y bajas registradas en la AFIP, los recibos de haberes, el contrato de tiempo parcial de fs. 41/44, el que se constató que fue suscripto por el actor mediante prueba pericial caligráfica (fs. 63/65), debido a la denuncia de falsedad de las firmas que se le atribuían. Valoró también la prueba informativa producida por el B. del C. S.A., por la que se acreditó la acreditación de haberes de julio, agosto y septiembre del año 2018; y la producida por la AFIP, por la que se constató que el actor estuvo declarado en los períodos denunciados por la parte demandada en su responde. Y, con respecto a los testimonios prestados por los Sres. A., C., M., G., L. y R., efectuó un análisis puntual de cada uno de ellos, poniendo especial atención al testimonio de L. que es el invocado de manera preferente y excluyente por la recurrente en sostén de su pretensión impugnativa. Es menester destacar, con respecto a la valoración global de tales testimonios, que la juzgadora expresó una importante inducción valorativa sin merecer el más mínimo cuestionamiento, refiriendo lo siguiente: *"…Respecto de las tareas que el accionante relata haber cumplido, ninguno de los testigos refirió que el actor fuera entrenador de fútbol femenino, así como tampoco nadie indicó que realizara cobranzas, ni se encargara del stock de mercadería…"*(Sic)(Ver: 2º párrafo del considerando de fs. 76 vta.). ----
----En resumen, como puede verse de todo lo expuesto hasta aquí, la recurrente pretende que se revoque el fallo que apela con fundamento en un único testimonio, el que valora de modo distinto pero sin concretar, como es debido, en qué consistiría la crítica a la valoración que del mismo efectuara la juzgadora, e invocando las presunciones legales –en particular la derivada del art. 23 de la L.C.T.- sin hacerse verdaderamente cargo del razonamiento que expusiera la juzgadora para estimar las circunstancias ponderadas para excluir su aplicación al caso bajo examen. Todo ello, delinea a la postre un resultado impuesto por el peso mismo de las constancias revisadas precedentemente, el que no puede ser otro que el propuesto por el magistrado que me precede en la votación, es decir, desestimando los agravios examinados. Así lo voto.----------
----III.- Conclusión: ----------
----Por lo que se viene de exponer, entonces, corresponderá confirmar el fallo apelado en todo aquello que fue materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida finalmente en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1 y art. 282 del C.P.C.C.).----------
----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a la Dra. R. A. O., letrada patrocinante del actor, en la suma equivalente al 2,5%; y, los del Dr. A. M. M., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 4,8%. Tales porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en la demanda, el que es indicado en el fallo de la anterior instancia, y con más el I.V.A. correspondiente; sin que corresponda regular

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA

honorarios al Dr. M. M., letrado apoderado del actor, atento al pacto de cuota litis obrante a fs. 01, el que fuera homologado a fs. 11 (Conf.: arts. 4, 5, 13, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----Finalizo de tal manera pronunciándome en esta primera cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: ----------

----I.- Confirmar el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravio. ----------

----II.- Imponer las costas de esta sede al actor apelante.----------

----III.- Regular los honorarios, por los trabajos realizados ante la Alzada, a la Dra. R. A. O., en un 2,5%; y al Dr. A. M. M., en un 4,8%; en ambos casos sobre el mismo monto considerado en la sentencia de grado para los honorarios de este último letrado, y con más el IVA; sin regulación para el letrado apoderado del actor, atento el pacto de cuota litis de fs. 01 homologado a fs. 11.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

----ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravio.----------

----IMPONER las costas de esta sede al actor apelante. ----------

----REGULAR los honorarios, por los trabajos realizados ante la Alzada, a la Dra. R. A. O., en un 2,5%; y al Dr. A. M. M., en un 4,8%; en ambos casos sobre el mismo monto considerado en la sentencia de grado para los honorarios de este último letrado, y con más el IVA; sin regulación para el letrado apoderado del actor, atento el pacto de cuota litis de fs. 01 homologado a fs. 11.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° ____038_____ DE 2022 - SDL - CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

DE CÁMARA